





MANIFIESTO

QUE A SU Magestad

(QUE DIOS GVARDE)

Y Señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias,

HAZE EL CAPITAN

DON JUAN DE VILLALOBOS,

Vezeno de la Nueva Ciudad de la

Veracruz en el Reyno de la

Nueva España,

S O B R E

LA INTRODVCCION

DE ESCLAVOS NEGROS

en las Indias Occidentales.



Impresso en Sevilla, año de 1682.

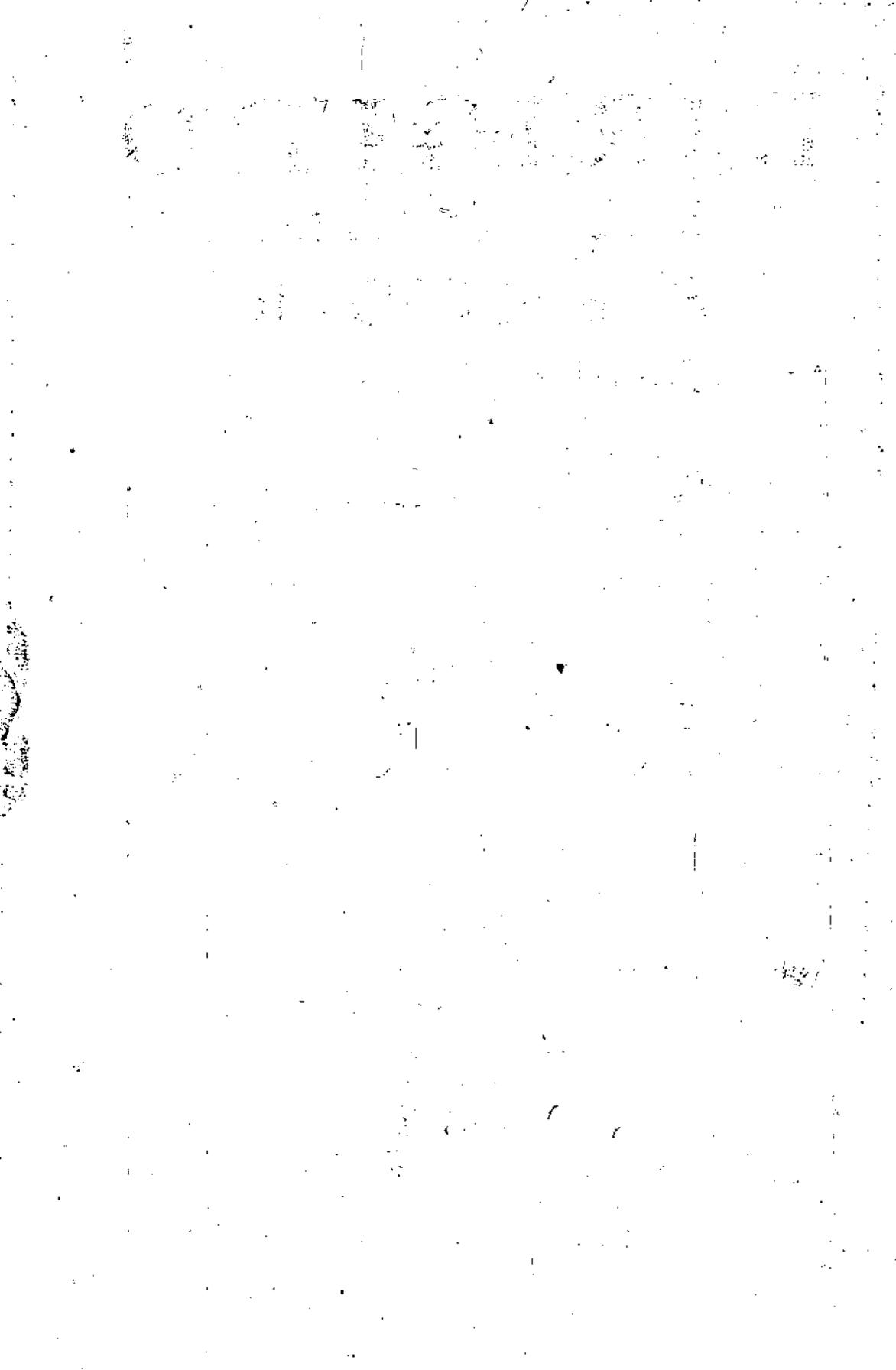


DIRIGIDO

AL EXCELENTISSIMO

S E Ñ O R

Don Juan Francisco Tomàs Lorenzo de la Zerda Aragon Fochk de Cardona Henrriquez Afan de Ribera, y Sandoval: Duque de Medinaceli, de Segorbe, de Cardona, de Alcalá, y de Lerma. Adelantado Mayor de Castilla; Gran Condestable de Aragon, Marques de Cogolludo, de Comares, de Alcalá, de Denia, de Tarifa, de Zea, de Villamiçar, y de Pallars, Conde de la Ciudad, y Puerto de Santa Maria, de Empudia de Santa Gadea, de Pradas, de los Molares, de Lerma de Buendia, y de Ampurias; Vizconde de Villamur: Señor de las Ciudades de Luzena, Solçona, y Espejo, y de las Baronias de Entenza, Luneda, y Arbeca; Adelantado, y Notario Mayor del Andalncia, Alguazil Mayor de la Ciudad de Sevilla, y su Tierra, Sumiller de Corps de su Magestad, y su primer Ministro, de sus Consejos de Estado, y Guerra, y su Presidente en el de Indias, Capitan General del Mar Oceano, Costas, y Exercitos del Andaluzia, de la Insigne Orden del Tuson de Oro.





P U N T O S
P R I N C I P A L E S,

Para la introduccion , y affiento de
Esclavos Negros en las Indias.

CLAUSULA PRIMERA.

Que el dicho affiento se aya de celebrar por siete años, que han de correr, y contar-se desde primero de Enero del año proximo que viene de mil y seiscientos y ochenta y tres, y espirará en el mismo dia del de mil y seiscientos y noventa, con vassallos de su Magestad Españoles, excluyendo estrangeros, supuesto, que los dichos Españoles no vãn à sus tierras a hazer affientos (y si lo intentaran en ellas, lo menos fuera apedrearlos) interessando el Real aver ciento y cinquenta mil pesos en cada vn año, por sus Reales derechos, en que se ayan de incluir el de Alcavala, y los demas generales, y particulares, que hasta oy se huvieren pagado, ò devido pagar; satisfechos, y enterados à los Oficiales Reales, en los Puertos
que

EXCELENTÍSSIMO SEÑOR.

E Stando, Señor, en delengañado conocimiento, que por razon de sacar á luz la obra de este manifiesto (tan del servicio de ambas Magestades, y en vtilidad del Comercio, y causa publica, sobre el metodo, y formalidad, para la introduccion en las Indias de Esclavos negros,) he de ser el blanco de los Estrangeros, y solicitando seguro Escudo, he hallado, que vnicamente me podrá librar de sus Saetas, a cogerla, y dedicarla al sagrado de la Superior, y muy alta grandeza de V. E. como con rendida genufleccion lo hago, esperando que por medio de tan poderoso Patrocinio conseguirá la accepcion, que por mia deuiera rezelar; las tres Divinas guarden la Excelentissima persona de V. E. siglos de años, como desseo, y he menester, para alivio à las muchas obligaciones de que estoy cercado.

Excelentiss. Señor,

B. L. P. de V. E.

D. Juan de Villalobos.

cion; ha de ser la Ciudad de Cumanà, que está en diez grados de altura cuyo temperamento confronta con el de adonde nacen, y se crián los negros, y tiene Rios contiguos, especialmente vno apacible, y grande, que passa por medio de la Ciudad, de agua dulce, y muy sana, para bebida, y bañarse, que es el habito, y salud de los Negros: es tierra firme, caliente, y seca, baratissima, compone el sustento ordinario, y comun de Arepas; que es Pan de Maiz, y Pescado fresco, que le ay todo el año, con notable abundancia; tambien tiene cazave, mucha y buena carne de vaca, aunque se gasta poca, por estar la gente habituada al pescado; el Puerto es muy limpio, capaz, y de buen fondo, en el no se padecen tormentas; la gente, en lo general, es buena, y en suma es tierra sana, y la mas idonea para el caso, que absolutamente ay en las Indias. Y mas estando, como está fortalecida, y teniendo su Presido de Infanteria pagada, y a la vista, inmediatamente la fuerza de Araya. Y aplicandola a Factoria se hará aquella Provincia (sin duda alguna) mas opulente en frutos, y lo demas que la de Benezuela.

5 Que con los Olandeses por medio de su Embaxador se aya de ajustar, conduzgan en cada vn año con su gente, y Navios, al Puerto de Cumanà, las dos mil piezas de Indias deste assiento,

B libres

que fueren assignados para la dicha introduccion , con termino de quatro meses de como ayan llegado las armaçones à ellos en la forma , y manera siguiente: ochenta y dos mil y quinientos pesos en las Arcas Reales de Cartaxena, y Panamá, por mitad, y lo que faltare en vnas en otras. Diez y ocho mil setecientos y cinquenta pesos, en las de Caracas. Diez y seis mil ocho cientos y setenta y cinco pesos, en las de la Veracruz. Treze mil y quinientos pesos, en las de San Christoval de la Havana. Seis mil sete cientos y cinquenta pesos, en las de Maracaibo. Y onze mil seiscientos y veinte y cinco pesos en las de Cumanà: que todas las dichas partidas, fuman, y montan los dichos ciento y cinquenta mil pesos de cada vn año, pertenecientes á su Magestad.

2 Que se ha de dividir en cinco assientos, privativos, y distintos, separando las jurisdicciones, y territorios, de calidad que no sean nocivos los vnos à los otros, con cantidad cada vno de piezas de Indias limitada, como abaxo se dirà.

3 Que el numero de piezas de Indias, que se aya de introducir en cada vn año, no passe de dos mil en cinco Navios, que han de entender en el trafico, del porte, y calidades, que se dirá adelante.

4 Que la Factoria adonde se han de conducir las dichas dos mil piezas de Indias, para desde ella repartirse a los demas Puertos de la introduccion;

7 Que para efecto de recibir los dichos pagamientos, que importaren las Armaçones, y cuidar dellas, y entregarlas á los assentistas, podrán tener los Olandeses Casa en dicha Ciudad de Cumanà, por los siete años del assiento, que se avrá de componer á lo mas de veinte personas, entre principales Caxeros, y sirvientes, las quales avrán de ser atendidas, y tratadas con estimacion, y ademas podrán tener dos Cirujanos, para la curacion de los negros.

PUERTOS, Y PROVINCIAS POR DONDE

se han de introducir los Esclavos, que numero, y que derechos Reales ayán de pagar, y otras condiciones, y calidades.

PRIMER ASSIENTO.

Plaças
de Indias

8 **C** Artagena, Puerto-velo, Panamá, Rio de la Hacha, y Santa Marta, con facultad de passar negros libremente, hasta Lima por tierra, y mar del Sur, y hasta santa Fè de Bogorá, por el Rio de la Magdalena, mil y cien piezas de Indias à setenta

B 2 y

libres de todos derechos de entrada de negros , y salida de su procedido , en la conformidad , y con las condiciones calidades , y circunstancias que irà declarado.

6 Que el pagamento de las dichas dos mil piezas de Indias , ha de hazerse a los dichos Olandeses ; en la dicha Ciudad de Cumanà , al tiempo , y segun las fueren entregando a los asentistas. (Ante el Governador , Oficiales Reales , y Factor que irà declarado , con feè de paga del Escribano de los assientos , distinguiendo monedas , plata labrada , y joyas) a razon de ciento y cinco pesos cada vna , nada mas , y si no se convinieren en todo redondamente , abraçaran la negociacion con muy buena voluntad , los Ingleses , y tambien los Lusitanos , siendo este el precio mas subido a que se puede llegar en reales acuñados de plata doble ; la vna tercia parte , la otra en de a dos , de los cuños Mexicano , y nuevo del Perù , y la vltima en plata labrada , la nueva , à nueve pesos marco , y la vieja a ocho , y joyas de oro , perlas , y piedras preciosas : cuyo valor serà segun se convinieren las partes , ò en reales sencillos , que dando su Magestad alcançamiento , y dando en esto seguridad à su Magestad el Consulado por el Comercio , supuesto que la vtilidad , que redundare del trafico , ha de ser para el mismo Comercio , y no para estrangeros.

7 Que

1350 bo tiene corto viaje, no tie- 101250
 nen los Negros el valor que en
 las otras partes, y en esta
 atencion se le reparte el mis-
 mo derecho que a la Veracruz,
 y Havana, montan diez y seis
 mil ocho cientos y setenta y
 250 cinco pesos. 16875

11 Isla de Cuba por su
 Puerto, y por el de San Chris-
 toval de la Havana, y Baracoa
 doscientas piezas de Indias, a
 sesenta y siete pesos, y quatro
 reales, montan treze mil y
 200 quinientos pesos. 13500

12 Provincia de Merida
 de la Grita, por el Puerto de
 Maracaibo, y su Laguna cien
 piezas de Indias, a sesenta y
 siete pesos, y quatro reales,
 montan seis mil setecientos y
 100 cinquenta pesos. 6750

13 Provincia de Cuma-
 ná, Islas de la Margarita, y
 Trinidad de Barlovento, son
 tan vnidas, que casi se ven
 1900 vnas tierras de otras, cien pie- 138375
 zas

y cinco pesos, por los derechos Reales de cada vna, montan ochenta y dos mil y quinientos pesos. 82500

1100 9 Provincia de Benezuela, alias, Caracas, y su distrito por los Puertos de la Guayra, y Coro, doscientas y cinquenta piezas de Indias, a setenta y cinco pesos, montan diez y ocho mil setecientos y cinquenta pesos. 18750

250 10 Nueva España por el Puerto de San Juan de Ulva, doscientos y cinquenta piezas de Indias a setenta y siete pesos, y quatro reales, minorase este derecho siete pesos y medio, por quanto desde la Veracruz a la Factoria de Cumanà, son mas dilatados los viajes de ida, y buelta, que de los Puertos de arriba, y precisamente han de causar mayores gastos los Navios; y lo mismo se considera por la Havana: y aunque Maracai-
bo

101250

cada pieza de Indias, ~~de las cien~~ que les van reparti-
 das; los quales se aplican, y señalan para los sala-
 rios de vn Factor que avrà de ir de España a Cuma-
 nà, para entender en todo lo tocante a los assientos
 por los siete años de su duracion, a dos mil y qui-
 nientos pesos cada año, y del Escrivano que avrà de
 nombrar dicho Factor publico, ó Real de registros,
 ó Cavildo, como por mejor tuviere, cuyo salario
 de cada vn año seran quinientos pesos, y mil pesos,
 que se le avrán de pagar al Governador de Cumanà,
 por su estipendio de Iuez Conservador, assi mismo
 en cada vn año, y la dicha cantidad de quarenta
 pesos de cada pieza de Indias, ira entrando en po-
 der de dicho Factor, para que della pague al Iuez
 Conservador, y Escrivano de los assientos sus di-
 chos salarios, y cobre de si mismo, el que le va seña-
 lado; por cuya razon los tres Ministros, susodi-
 chos, no han de poder pedir, ni llevar derechos al-
 gunos. A los Olandeses, por las visitas de sus Va-
 geles, ni por las escrituras de ventas de negros que
 otorgaren; y lo mismo a de correr con los Assentis-
 tas, y se declara, que la creze, que se reconoce
 en los derechos Reales de las cien piezas de Indias,
 tocantes a Cumanà, Margarita, y Trinidad, se-
 gun los demas Puertos, y los quarenta pesos de la
 consignacion de los salarios referidos, son consi-
 derando el grande beneficio, que los Assentistas
 haran

1900 zas de Indias a razon de cien-
to y diez y seis pesos, y dos
reales por los derechos a su
Mageltad pertenecientes, por
quanto, que para que se pro-
vean estas tierras de los Negros
que necessitaren, no es me-
nester Navio, ni Assentista;
pues los podrán comprar en
dicha Cumanâ de los Olande-
ses, al precio pactado del con-
trato (sin exceder del nume-
ro de las dichas cien piezas)
por escrituras publicas, y no
de otra suerte, pena de co-
missio, yendo al efecto de di-
cha Trinidad de Barlovento,
y Margarita en sus Canoas, ô
Piraguas a la dicha Factoria
de Cumaná, montan onze
mil seiscientos y veinte y cin-
co pesos.

138375

100

2000

11625

150000.

14 Que además del precio principal de los Esclavos
que compraren las personas de las tres vezindades,
arriba declaradas, y los derechos Reales referidos
han de pagar a vn mismo tiempo quarenta pesos por
cada

avrà de correr el sustento por su cuenta) que será quando tendran obligacion los Assentistas de acudir a recibir las, y pagarlas.

17 Que la quarta parte por lo menos de las dichas dos mil piezas de Indias, ha de ser Muleques, y Mulecas, de los de a tres por dos, y dos por vna.

18 Que las castas de Negros ayan de ser de Angola, Congo, y Loango, y de la Costa, y Rios de Cavoverde, y algunos de Guinea, con advertencia, que los que fueren de Cavo de Lope, para el Sur, hasta Quicombo, no se han de recibir, ni los Minas, Ardas, y Araraes, y menos los que confinan con Moros.

19 Que treinta dias despues de aver llegado al Puerto de Cumaná, y dado fondo el Navio, ô Navios con Negros, tengan obligacion los Olandeses de sustentarlos; y passados aya de correr el sustento por cuenta de los Españoles Assentistas, a razon de vn real de plata cada dia por pieza de Indias, que se avrà de pagar al mismo tiempo, que el precio principal de ellas.

20 Que las muertes de las piezas que fallecieren en la Factoria, y lo que huvieren comido, mientras no se aya hecho entriega a los

haran a la Provincia de Cumaná, y sus vezindades, dedicandola vn Comercio tan importante como este, eligiendola por Factoria, y sin embargo saldrán vtilizadas las dichas tres vezindades en el valor de las dichas cien piezas de Indias, que les van repartidas; pues les quedará cada vna de principal, y todos costos en doscientos y sesenta y vn pesos, y dos reales, que es precio muy acomodado en aquellas partes, mayormente con la circunstancia de escoger lo mejor, como no se descuidarán, teniendo las Armaçones de puertas adentro.

15 Que toda la gente Olandesa, que huviere de navegar los Navios en que se han de conducir a Cumaná, los Esclavos negros del contrato, se avra de boluer, y salir de aquella Ciudad, y Puerto en ellos mismos, siendo primero visitados por el Governador, Oficiales Reales, y el dicho Factor, en orden a que no lleven plata, ni Oro en pasta, frutos de Indias, ni gente de la tierra.

16 Que los dichos Olandeses, han de conducir en sus Bajeles, y por su cuenta, y riesgo a la Factoria de Cumaná, dos mil piezas de Indias, en cada vn año las dos tercias partes Varones, y la otra hembras, con mas diez por ciento, por los que pudieren morirse. Las quales han de aver conducido a fin de Março del año que viene de mil seiscientos y ochenta y tres. (Y si antes lo hizieren, avrá

de estar, y se nombrará otro, para en caso de discordia, y esto mismo se avrá de observar, si se ofrecieren diferencias en las edades de los Negros.

24 Que cada vno de los Assentistas aya de tener su Cãrimbo diferente, que es vn hierro de plata, que hará la señal, ò marca, que cada vno quisiere; con el qual al tiempo de recibir la Armaçon de los Olandeses, herrará sus Esclavos, con esta distincion; la pieza de Indias, Varon, ó Hembra, en la tabla del braço derecho, en el distrito que haze de la sangradera á la muñeca, la que fuere de a tres por dos; de la misma manera en el braço izquierdo, y la de dos por vna, en qualquiera de los dos molledos de los ombros, y los defectuosos en las espaldas, para que mediante esta diferencia se sepa, y conste a los Oficiales Reales de los Puertos, las piezas de Indias que llevare cada Navio, y les sirva de gobierno, para comissar las que excedieren del numero, que a cada Assentista tocare introducir, ademas de la certificacion de los Oficiales Reales de Cumaná, y Factor de los assientos, la qual será declarando las piezas de Indias, que efectivamente facare cada Navio de los del trafico, con distincion de sexsos, y cabeças; de manera que diga el Navio nombrado tal Assentista N.

Affentistas, sean por quenta de los dichos Olandeses.

21 Que las que han de ser, y passar por piezas de Indias, tanto negros, como negras, han de ser al parecer, desde la edad de diez y seis años, hasta la de treinta y dos, y la pieza de estas que tuviere aspecto de mas edad, ha de passar por de a tres por dos, hasta la de quarenta años, y la pieza que llegare a quarenta y cinco años, se excluye, y no ha de ser de recibo, como tambien los que fueren tuertos, ò con nubes en los ojos, quebrados, desvinzados, mancos, cojos, y de enfermedades incurables, y contagiosas, con los que desproporcionadamente fueren largos.

22 Que los que baxaren de diez y seis años hasta onze, ayan de passar tres por dos, y los que de onze hasta siete, dos por vna, y los que de siete abaxo, seguiràn sus Madres.

23 Que los que tuvieren algunos dientes, ò dedos menos, ò estuvieren flacos, ò tuvieren otros defectos (no siendo los arriba excluidos) que minoren su valor pactado, se avrà de cometer el conocimiento, y tanteo para la baxa, en su precio a dos terceros, vno de la parte de los Olandeses, y otro de la de los Affentistas, a cuya determinacion se ha de

ser para el Governador, Oficiales Reales, y Denunciador, si le huviere, por iguales porciones; y en la misma pena sean comprehendidos los Olandeses, si vendieren, donaren, ó entregaren mas piezas de Esclavos á los Assentistas, ú otras personas de los Navios del trafico, ò de Cumanà, Margarita, y Trinidad, que las que devan venderles, en conformidad de sus assientos.

27 Que los Pilotos, Contramaestres, Guardianes, Condestables, y Despenseros de los Navios del trafico tengan obligacion contar las cabeças de Esclavos, que se embarcaren en Cumanà para los Puertos assignados, y los Oficiales Reales, y Factor de dar razon por escrito à cada vno de ellos de las que assi fueren embarcadas, con distincion de sexfos, la qual presentarán los susodichos en la visita de entrada, que se ha de hazer en los Puertos referidos, y por las que se hallaren mas de las contenidas en dicha razon, ò se justifique llevaron ocultas, desde luego han de ser condenados en seis años de presidio del Araché, á racion, y sin sueldo, y los Esclavos perdidos, aplicados como los demás comissos mencionados, y sus soldadas, que huvieren, devengado a su Magestad; con advertencia, que en esta obligacion han de ser man-

y Maestre N. saca de esta Factoria para tal Puerto tantas piezas de Indias, en numero de tantas cabeças, las tantas Varones, y las tantas Hembras.

25 Que asimismo, para que en los Puertos conste a los dichos Oficiales Reales las piezas de Indias, à que quedaron reducidos los Negros defectuosos, que seràn los que avrán de llevar las marcas en las espaldas, haràn la cuenta los Oficiales Reales de Cumanà, y el Factor, en conformidad de la baxa, que huvieren determinado los terceros referidos, y del monto principal que importaren todos los dichos defectuosos, que llevare vn Navio, regularàn cada ciento y cinco pesos por pieza de Indias; en cuya conformidad se dará al Maestre certificacion aparte, con la misma distincion arriba referida, para de esta suerte evitar la duda, ò dificultad, que puedan tener los dichos Oficiales Reales de los Puertos, en las tales piezas defectuosas.

26 Que por cada pleza de Indias, que se hallare mas en los dichos Puertos, de las que cada Assentista deve introducir, segun su assiento, sea multado en trecientos pesos, y perdido el Esclavo, aplicado lo vno, y otro a su Magestad, menos la sexta parte, que avrà de ser

y buelta; para lo qual luego que ayán dado fondo, echarán los Negros en tierra, y serán visitados sus Navios por el Governador, Oficiales Reales, y Factor de los assientos, ni menos han de poder sacar de dicha Cumanà, para cargar en sus Bageles frutos algunos por mercancia, sino tan solamente los reales acuñados, plata labrada, y joyas, que cubrieren las cantidades, que importaren sus Armaçones, en conformidad del contrato, con prohibicion inviolable de pasta, de oro, y plata, pena de perderla, con la aplicacion a su Magestad, y la sexta parte, como arriba se declara.

29. Que en el inter que los Assentistas no huvieren llegado a Cumanà, con los Navios del trafico, a recibir los negros, que a cada vno tocaren, tendrán obligacion los Olandeses de dar los negros que les fueren pedidos, por tiempo de tres horas por la mañana, y otras tres a la tarde para trabajar en las ocasiones que fueren menester en obras de su Magestad, y publicas de la Ciudad, en cuya recompensa se les darà tierras buenas, y cercanas a la dicha Ciudad, durante el tiempo del assiento, para que siembren Maiz, Yuca, y las demas miiestas, Legumbres, y frutos que les pareciere, para el sustento de las Armaçones, y provision de sus Navios.

mancomunados los dichos Oficiales maritimos, para que todos vigilen en la fidelidad, y no se disculpen los vnos por los otros. Discurra aora el Padre Maestro Fray Juan de Castro, como podrá ir vn tan solo Negro por alto en los cinco Navios del trafico.

28 Que los Bajeles, en que los dichos Olandeses huvieren de conducir las Armaçones à Cumanà, sean los suficientes, y proporcionados al numero de las dos mil piezas del contrato de cada vn año, con mas el diez por ciento mencionado; en los quales Navios no han de poder embarcar, ni llevar à la Factoria de dicha Cumanà, mercaderias algunas; y de tal suerte a de ser esta prohibicion, que aunque no se les halle mas que vn sola pieza de qualquier genero mercantil, esta se ha de quemar, abaluandola primero en el precio, que à la fazon pueda valer en Indias; y en este mismo ha de ser multado el Bagel donde se hallare, ò se justifique, fue llevada, aplicada dicha multa a su Magestad, y la sexta parte, como arriba se refiere, afecta la Armaçon a la paga, y solo podrán llevar los dichos Bageles a Cumanà, las Armaçones de Negros del contrato, los Bastimentos, Armas, Polvora, y Balas, Municiones, y Peltrechos, que correspondan a sus Navios, y viajes de ida,
y buel-

32 Que si en el discurso de los viajes llevando Negros, arribaren a algun Puerto de la jurisdiccion de otro Assentista, ò bararen en las costas de su distrito, voluntaria, ò forçosamente, pudierase dezir, pierdan los Negros que llevaren; pues con vna absoluta de esta calidad, es cierto, que no huviera arribadas; pero atiendese a que el Assentista arribado, ò barado con su Navio, no quede exausto de medios para la continuacion, y cumplimiento de su assiento; y assi el Assentista, a cuyo Puerto arribare el otro, ò en cuya costa barare, tendrá obligacion de darle por los Negros el costo principal, que por ellos huviere pagado en Cumaná, dentro de quatro meses, de como se los aya mandado entregar el Iuez Conservador, ó Iusticia mayor de la parte donde sucediere el caso, que tendra obligacion infalible de hazerlo, y no otra cosa en contrario, y los podra introducir, si quisiere, por los Puertos del Assentista, arribado como el pudiera, ò los vendera en su propia jurisdiccion, satisfaciendo a su Magestad los Reales derechos, que les correspondan, segun el numero de piezas de Indias que fuere; y aunque parece rigurosa esta clausula, no lo es, respecto de ser igual, y reciproca, y solo se lleva el objepto, y fin, a que no se cometan arribadas por el grave per-

30 Que quando los cinco Navios del trafico salieren de la Factoria de Cumanà, con sus Armaçones, sea derechamente al Puerto, ó Puertos de la jurisdiccion de cada Assentista, llevando de los Oficiales Reales, y Factor las dos certificaciones mencionadas, en las quales se declare ir visitados, como se acostumbra, y la licencia de salida del Governador, sin que sea necessario otro registro, ni despacho alguno, que todo se puede reducir a vn pliego de papel.

31 Que los residuos de las Armaçones, que en las Provincias, y Puertos referidos de la introduccion, no se pudieren vender por accidente, ó por no pagarselos a los Assentistas aprecios, que les corresponda quenta, puedan en sus Navios sacarlos, y conducirlos para venderlos en las Islas de Puerto Rico, y Santo Domingo, en Campeche, y Puertos de la Provincia de Honduras, y en Guatemala, aunque sea a cambio de frutos, que podràn sacar en dichos sus Navios (pagando los derechos Reales acostumbrados) para Cartagena, Puerto Velo, Hauana, ó Veracruz, y no para otro Puerto alguno, pena de caer en comisso, los dichos frutos, que de esta suerte los traeràn las Flotas a España, sin que se extrabien.

32 Que

las Armaçones, con sola vna diferencia (por estar segregados aquellos de las jurisdicciones de los cinco assientos) que los negros Esclavos, que se comissaren en dichas partes, ayan de pertenecer igualmente a todos los cinco Assentistas, entregandofelos desde luego, ô a sus poderes havientes.

33 Que los cinco Navios del trafico, quando fueren a la Factoria de Cumanà al resgate de Negros, desde los Puertos de Indias, han de ser primero visitados en ellos por los Governadores, y Oficiales Reales, y los assentistas, ô Maestres, han de declarar en la dicha visita la plata, y joyas que llevaren, sin tener necesidad de mas registro, ni despacho, que las licencias de salida de los dichos Governadores; las quales no les podrán negar con pretexto alguno, y los dichos Assentistas, ni sus Maestres no han de poder embarcar, ni llevar a la dicha Factoria mercaderias, ni frutos, sino tan solamente los que fueren comestibles, quando, como dicho es, vayan a sacar negros de ella; y la misma prohibicion ha de aver, quando saquen, y lleven de Cumanà las Armaçones a los Puertos, pena de caer en comisso las dichas mercaderias, y frutos; advirtiendole que no ha de passar por fruto comestible el Cacao; y

juizio que ocasionan. Y si por accidente sucediere, que alguno de los Bageles de los Olandeses, diere a la costa, ò arribare con Negros del contrato, se le avra de dar todo favor, y ayuda, para que se haviere, y salga con su Armaçon, para el Puerto de Cumanà, permitiendole vender al Assentista de aquel distrito, ó su poder haviente, y no a otras personas. Los esclavos que fuere preciso para su apresto, y no mas, por precio de ciento y cinco pesos cada pieza de Indias, y el dicho Assentista pagará a su Magestad sus Reales derechos, en conformidad de su assiento. Y si el Navio arribado con dichos Esclavos, fuere de nacion amiga, se observarán con él las capitulaciones Reales de paz; pero no podrá vender Negro alguno, pena de perderlo, y aplicado al Assentista de aquella jurisdiccion, aunque se halle en primero, segundo, ó tercero possedor; y si sucediere ser el dicho Bagel de enemigos de esta Corona, pertenecerá su buque, y lo que se hallare en él, a su Magestad; pero los Negros al Assentista, pagando los Reales derechos, segun su assiento, y lo mismo que và referido en esta clausula, se avrá de observar con todos los Navios que arribaren, ó llegaren a los Puertos, dedicados, y ya declarados para los residuos de las

nas que tuvieren sus poderes , continuaràn el trafico de negros , en conformidad de los assientos ; y si los dichos Maestres en las Indias , no se portaren con la fidelidad , y atencion , que serà debida a los Assentistas , como dueños principales de la negociacion , podrán dichos Assentistas despedirlos , y nombrar otros en sus lugares , que otorguen las mismas obligaciones , que los despedidos , y dos dichos Assentistas se avrán de obligar en España , antes de dar principio a sus viajes con sus personas , bienes , Navios , y Negros , a començar , continuar , y concluir el dicho trafico , segun sus assientos , y a que en el primer viaje , que cada vno hiziere con Negros , a los Puertos de su jurisdiccion , ya sea llevando su numero completo , ó menos , pagarán dentro del termino declarado los derechos Reales enteramente , que correspondan a vn año en las partes , y Arcas Reales , segun , y como arriba vâ expressado , y subcessivamente , y en la misma conformidad los otros años , cumplimiento a los siete de los dichos assientos.

37 Que el diez por ciento , que les vá permitido a los Olandeses , conduzgan mas de las dosmil piezas de Indias , del contrato a la Factoria de Cumanà , sea por los negros , que puedan morir en los viajes , regulando la mitad para

assi no lo podrán cargar quando lleven negros: pero en el tiempo que no fueren a sacarlos, ni anduvieren con ellos por la mar, podrán ocuparse los dichos cinco Navios en transportar de vnos Puertos a otros, frutos de Indias, segun, y como las Fregatas del trato, pagando a su Magestad los Reales derechos acostumbrados, y no podrá obligarlos à salir de Armadilla.

34 Que si alguno de los dichos cinco Navios del trafico se perdiere, ò quedare innavegable, se podrá subrogar otro en su lugar del porte, y fuerça, que pueda hallar en las Indias el Assentista, al qual sucediere este caso.

35 Que aviendo transportadose las Armaçones de Cumanà, en los dichos Navios del trafico, a los Puertos del distrito de cada Assentista, puedan desde ellos emhlar a vender Esclavos a los otros Puertos de su misma jurisdiccion, en qualesquier Embarcaciones, que no lleven otra Mercancia.

36 Que los Assentistas puedan nombrar Maestres para sus Navios, con aprobacion en España del Tribunal de la Casa de la Contratacion, y en las Indias de los Oficiales Reales, sin el gravamen de dar fianzas; pero haràn obligacion con sus personas, y bienes, de que en ausencia, ò muerte de los Assentistas, ò personas

Armaçones; pero cumplidos los dichos siete años, han de tenerla de bolver à España en conserva de la primera Armada de Flota, ò Galeones que venga a estos Reynos, con el mismo numero de gente maritima Española, que huvieren sacado de ellos, sin obligacion que sean los mismos sugetos, porque en las dichas Indias han de poder los Assentistas, ò sus Maestres, subrogar otros en lugar de aquellos, ò despedirlos en los tiempos, y Puertos que no los ayan menester; y assi mismo han de poder bolver los dichos Navios cargados de frutos de aquellas Provincias, sugetos a la contribucion del indulto correspondiente á la carga que traxeren, en conformidad de lo dispuesto por el Consulado de esta Ciudad de Sevilla.

39 Que el primer Navio de los cinco del trafico, que llegare a la Factoria de Cumaná, yendo a sacar los negros de su obligacion, y diere fondo a la primera ancla, sea antelado en la dicha saca, y en la misma conformidad alternativamente los demas Navios.

TAMANOS, FUERZAS, Y CALIDADES
de los cinco Navios del trafico.

40 **Q**ue el Navio, tocante à Cartagena, Puerto Velo, Santa Marta, y Rio de
de

para los que hizieren los Olandeses, y la otra mitad por los que executaren los Españoles en los cinco Navios del trafico, hasta aver vendido sus Armaçones, por cuya razon podrán sacar los dichos Assentistas de dicha Factoria cinco por ciento, mas del numero de negros, que a cada vno le vá señalado; del qual cinco por ciento, no se ayan de pagar derechos algunos a su Magestad; y aunque a los Assentistas se les muera mayor cantidad de negros, no han de poder pedir, ni alegar baxa, sino que cada vno ha de satisfacer enteramente los derechos a su Magestad, pertenecientes, segun su assiento.

38 Que el primero viaje que los cinco Navios del trafico huvieren de hazer al rescate de negros, a la Factoria de Cumaná, (que por ningun caso podrán ir a otra,) aya de ser saliendo en derechura de Sevilla, San Lucar, ò Cadiz, juntos, ò separados, siendo primeramente visitados por la casa de la Contratacion en la misma conformidad, que lo eran los del assiento de Don Domingo Grillo; Los quales no han de tener obligacion de bolver a estos Reynos, hasta que sean cumplidos los siete años de los dichos assientos, manteniendose en los Puertos, y navegaciones de las Indias, y ocupandose en el transporte, y trafico de sus

Ar-

Contratacion, como Juez Conservador, que avrá de ser en España, de los dichos asientos, no se ayan de llevar derechos de Almojarifazgos, Millones, Alcavalas, ni otro alguno, de antigua, ni nueva imposicion, aviendo de correr dicha provision, segun, y en la misma conformidad que se observava en los Navios del asiento de negros del Comercio.

45 Que los Asientistas, y Maestres de los dichos Navios del trafico, no puedan ser presos, ni executados por deudas contraydas anteriormente a sus asientos, ni embargados los Bageles, ni procedido de negros, porque no se suspenda, ni cesse el corriente trafico que deven cumplir.

46 Que en las Flotas, Galeones, y Navios sueltos, de la carrera de las Indias, y en los de la permission de las Islas de Canaria, no se puedan embarcar, ni llevar a dichas Indias desde estos Reynos, ni desde aquellas, Esclavos negros, con pretexto alguno, pena â susamos, y a los que assi no lo cumplieren, que luego que los dichos Esclavos ayan llegado a los Puertos de Indias queden libres, sin que sea menester mas titulo para su libertad, que constar aver sido llevados de estos Reynos, ó de dichas Islas, y los cabos, y dueños de los

de la Hacha, aya de ser natural, ó estrangero de quatrocientas toneladas, cinquenta mas, ó menos, treinta y seis cañones, y veinte y quatro pedreros, con ciento y veinte plaças en todas, y la Polvora, Municiones, y Pertrechos correspondientes, saliendo de España carenado de firme, y emplomado.

41 El Navio tocante a la Veracruz de docientas toneladas, veinte y cinco mas ó menos, veinte y quatro cañones, doze pedreros, con ochenta plaças en todas, y lo demás como se refiere arriba.

42 Y del mismo porte, y calidades, han de ser los dos pertenecientes a Caracas, é Isla de Cuba.

43 El de Maracaibo de cien toneladas, poco mas ó menos, catorze cañones, y ocho pedreros con sesenta plaças en todas, y lo demas como vâ referido.

44 Que de los Bastimentos, Artilleria, Pertrechos, Jarcias, y Municiones, que huvieren de llevar los cinco Navios del trafico, a las Indias, para mantenimientos de la Gente de mar, que fuere con ellos, y para su navegacion, y servicio, conforme a la orden, que sobre ello avrà de dar el Consulado, y el Presidente, que es, ó fuere de la casa de la
Conc

festarlos en la visita, que se acostumbra de buelta a estos Reynos; y que esta clausula especialmente tenga fuerza de cedula, y Ley Real, y las demás contenidas en este manifiesto, para su verdadera validacion, observacion, y cumplimiento; con advertencia, que la prohibicion referida, y contenida en esta dicha clausula, no se entiende con los Esclavos negros, naturales de estos Reynos, ni con los Criollos de las Indias; porque à estos han de poder llevar, y traer sus amos libremente á todas las partes, y Puertos de España, è Indias, sirviendose de ellos a su arbitrio, ò vendiendolos como, y adonde les pareciere.

47 Que para que se opongan las personas Comerciantes, que quisieren entrar en los cinco assientos referidos, aya de mandar el Consulado fixar edictos á vn mismo tiempo en esta Ciudad de Sevilla, la de San Lucar de Barrameda, Cadiz, y Puerto de Santa Maria, previniendo parezcan ante el Prior, y Consules, con termino de veinte dias, y de los que assi se opusieren a cada vno de dichos assientos, quedará elegido, y aprobado por su Magestad el que mas votos tuviere, aviendo de ser los electores dicho Prior, y Consules, y los tres Diputados de la Vniversidad de Mareantes de esta di-

Navios en que fueren , han de ser multados en cien pesos por cada cabeça que llevaren , ò permitieren , aplicados por mitad a su Magestad , y Assentistas , porque si por negocio , no se le deve vsurpar , a quien le incumbe , y viene de derecho , y si por servirse dellos , sirvanse de moços blancos , de los muchos que se ofrecen , que por no hallar , a quien asistir , se quedan en España bagamundos , recreciendose de aqui los inconvenientes , y ofensas a Dios , que del ocio se dexan considerar. Y solamente se avrà de permitir a los Generales , Almirantes , y Governador del tercio , que cada persona de las referidas lleve en su servicio quatro Esclavos. Y esto , porque en todos los Puertos de las Indias ay diversos sujetos , que acà han sido Lacayos , y Chirimias , pero allà ninguno ,) y dos el Audiçtor General , y otros dos cada Capitan de mar , y guerra , y quatro a los Ministros , Veedor , Contador , Proveedor , y Pagador , cada vno el suyo , y otro à cada Maestro de plata. Y assimismo a cada dueño de Navio merchante vno , y otro a cada Maestro , siendo todos primero reseñados por la Casa de la Contratacion , y precediendo obligacion en forma , (ante el Escrivano de Camara della , a quien tocara el despacho ,) de bolverlos a España , y manifestar-

48 Que los Assentistas ayan de nombrar, y tener sus Juezes Conservadores, aprobados por su Magestad, con facultad de subdelegar en caso de ausencia, ó enfermedad, que privativamente conozcan en primera instancia de sus causas civiles, y criminales, y de toda la gente que navegare los cinco Navios del trafico, sustanciandolas, sentenciandolas, y executando sus autos, y sentencias, en lo que conforme a derecho huviere lugar, y en lo que fueren apelables, oygan, y admitan sus apelaciones para ante su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y no para otro algun Consejo, ni Tribunal, y con inhibicion de los demas Juezes, y Justicias de su Magestad, Audiencias, Chancillerias, y otros qualesquier Tribunales de las Indias: Los quales Juezes Conservadores han de ser los Governadores de los Puertos, Ciudades, y Provincias, donde se introduxeren, y vendieren los dichos Esclavos negros, y que desde luego que se dé principio al uso de los dichos assientos, segun este manifesto se ha visto, quedar nombrados por los dichos Assentistas, los dichos Governadores por tales Juezes Conservadores, y aprobados por su Magestad, sirviendo esta clausula de nombramiento, y titulo Real, para

cha Ciudad de Sevilla, que para el caso avrán de concurrir todas las personas susodichas en la Sala de dicho Consulado el dia, ò dias que se señalaren: y si por ser seis los votos, subcediere discordia, se cometerá la decisioa al Presidente que es, ò fuere de la Casa de la Contratacion de las Indias de esta dicha Ciudad, y no ha de poder oponerse vn sujeto a dos asientos, y han de poder los Assentistas elegidos otorgar escrituras de participacion en sus asientos con vassallos de su Magestad, Españoles, y no Estrangeros; y en la misma conformidad ha de ser electo el Factor que huviere de asistir á todo lo tocante, y concerniente a los dichos asientos en la Factoria de Cumaná, el qual avrá de gozar honrras de Oficial Real, y tener asiento en los actos publicos con los de aquella Provincia, y dos mil y quinientos pesos de salario en cada vn año, en la conformidad, y consignacion que vá declarado en este manifesto, quedando al saneamiento el Consulado, con obligacion de darle cuenta de todo lo que subcediere tocante a los dichos asientos, y materias de oemercio, y de remitir en primeras ocasiones testimonios de los pagamentos, segun, y como se fueren haziendo a los Olandeses, y de observar en todo las ordenes, que de acá llevaré, y allá recibiere de dicho Consulado.

en fin de cada vn año de los siete de dichos asientos en los Puertos, y partes, que los derechos Reales a las personas que poder tuvieren de la Vniversidad de Mercantes de esta dicha Ciudad de Sevilla.

50 Que si por la priessa, y aceleracion, con que se han hecho discuerido, y formado las clausulas, y reglas de este manifiesto (deseando llegue a las Reales manos de su Magestad en ocaſion oportuna; por cuya razon se remitirà por la posta, con extraordinario, luego que salga de la Imprenta) se huvieren dexado de preuenir algunos puntos importantes, que conciernan a su mejor observacion, y gobierno, aya su Magestad de ser servido mandar expedir las Reales cedula, que el Consulado pidiere, correspondientes a la mayor validacion, amplificacion, y cumplimiento de los dichos asientos, por aver sido (en materia tan grave) cortissimo el termino, pedido al Consejo de veinte dias inclusos los de la Imprenta, para prevenir cumplidamente, y satisfacer a todo vn Rey tan soberano, y grande, y a su Real, y Supremo Consejo de las Indias, compuesto de tantos, y tan ilustres doctos, y singulares Ministros; mayormente siendo limitadissima la capacidad del Autor.

51 Para

ra cada vno , sin que sea necessario otra eedula , ni despacho de su Magestad , y que el Governador de la Provincia de Cumaná , aya de ser Juez Conferuador en ella , de los dichos Assentistas , y gente de sus Navios , segun , y en la misma forma , y manera que arriba se declara.

49. Que para que Dios sea servido conceder buenos successos a los Navios del trafico , ayan de contribuir los cinco asientos referidos , dos mil pesos en cada vn año (de que haran obligacion los Maestres) por el tiempo de su duracion de limosna , al Colegio Seminario , que para recoger , y educar en la Arte Maritima muchachos huerfanos , su Magestad , como tan Christiano , y Catolico Monarca , ha mandado fundar nuevamente en esta Ciudad de Sevilla , la qual dicha limosna ha de ser en las porciones , y manera siguientes.

El asiento por Cartaxena, Puerto Velo, Panamá, Rio de la Hacha, y S. Marta.	1100. pesos.
El asiento de Nueva España.	250.
El asiento de Caracas.	350.
El asiento de la Isla de Cuba.	200.
El asiento de Maracaibo,	100.

Pagandose las dichas cantidades, 2000. pesos.

en

ficio consta de cinquenta negros, y se compran este año, (naturalmente hablando) el que viene, no será necesario comprar otros, por cuya razon se deve poner preciso limite en el numero (atendiendo principalmente a la duracion, y perpetuidad del asiento;) de modo que ni se falte a lo preciso, ni se passe a lo superfluo, ni a las vecindades de las Indias les está muy bien, que abunden los negros, porque pierden de su valor, los muchos que tienen adquiridos por subidos precios, y cada dia se ofrece darlos en dote a las hijas, se hazen diferentes donaciones, mejoras, y particiones de tutelas, cambios, y otras mutaciones, y por varios accidentes, y necessidades se empeñan vnos, y se venden otros, y con la abundancia, tendrian muy considerable quiebra en sus valores, y porque es genero en las Indias de tal hechizo, y apetencias, que aviendolo sobrado compran mas de lo que han menester, y en las familias sucede, si vn hombre tiene dos, ò quatro hijas, cada vna con la ocasion pide a su Padre le compre vna mulequita; y los hijos dicen, que ellos no son menos, que han menester cada vno su muleque, para Paje, y que le lleve a la escuela entrando de esta suerte en sus casas lo que no es preciso, y a quien dar de comer, de vestir,

51 Para mejor fundar, y probar los presupuestos antecedentes, es muy digno de consideracion, que el expediente tomado de toneladas, para la quenta de la introduccion de Esclavos negros, y percepcion de los Reales derechos, es en grave perjuizio de su Magestad, porque cada tonelada se ha considerado por dos piezas de Indias, y en vna Nao de quinientas ~~valas~~, qualquiera persona practica en el trafico entrará y navegará mil y quinientas piezas con bastante comodidad, esto es constante, y ya aqui se descubre el inconveniente, de vn cinquenta por ciento contra su Magestad; pues dando la tonelada por cien pesos, viene a salir cada pieza de Indias por los Reales derechos a treinta y tres pesos y tres reales escasos (ademas del irreparable perjuizio, que se recreze à su Magestad en la muchedumbre de la introduccion; pues en corto tiempo se hallaran tan abastecidas las Indias, que en muchos años no aya, ni sea menester assiento perdiendo su Magestad vna joya tan considerable, porque este genero de negocio no tiene pariedad con las otras mercaderias, respecto que sirviendose de vn vestido este año, precisamente el que viene es menester otro, y lo mismo milita en los frutos; pero el ingenio, ò hazienda de labor, que su cultura, y beneficio

huvo de retroceder en su intento; por lo qual suplica a su Magestad, que si los dichos cinco asientos corrieren en conformidad de este Manifiesto, sea preferido en el que eligiere, supuesto que necessariamente se ha dedar a otro.

52 Para probar con evidencia ser suficiente numero de negros, para las Indias en cada vn año las dos mil piezas que vãn tanteadas en este manifiesto. Don Domingo Grillo se obligô introducir cada año de los siete de su asiento tres mil, y no aviendolo podido conseguir (no por falta de negros, ni medios,) le huvo de ser preciso para no quedar perdida remontamente su casa, en España (siendo tan principal, y opulente) tranzar con su Magestad, los pleytos, y demandas que tenia en el Consejo de Indias con el Real Fisco, mediante las anticipaciones que hizo en los estados de Flandes, y lo demas que consta de dicha transaccion, por la qual se le prorrogaron quatro años mas de los siete de dicho su asiento, que en todos fueron onze, en los quales aun no pudo introducir en lugar de las veinte y vna mil piezas de su obligacion mas que diez y ocho mil, correspondiendo a este numero introducido mil seiscientas y treinta y siete piezas en cada vn año, con que aviendo cumplido por su parte, en la satisfacion

cir, curar, y enseñar (que para la inteligencia del comun es menester la explicacion con estas materialidades.) Y vltra de esto se agrega la comadre, ô vezina pobre, diziendo que no tiene a quien pedir vn jarro de agua, ni le haga vn bocado de comer, que por amor de Dios su compadre le compre vna negra, pues han venido tantas que con sus costuras, y como lo fuere adquiriendo se la pagará : con lo qual se està experimentando que los caudales pequeños se aniquilan, los medianos se apocan, y los grandes se minoran, caminando la plata, y oro, y aun las arracadas en busca del Estrangero, con que el medio de toneladas para introduccion de negros, deve extinguirse, por inorné, y doloso; y aviendo publicado el Consulado en dias passados de orden del Consejo, que las personas que quisiessen entrar en el assiento de negros, dividido a noventa pesos tonelada, (y con esperanzas de ochenta) pareciesse, y se admitiria, y quiriendo Don Juan de Vilialobos, oponerse, teniendolo comunicado con Don Juan Perez Caro, Diputado de la Vniversidad de Mareantes) reconció le estaria bien entrar con las condiciones corrientes, que pactaria en su pliego; pero muy mal a su Magestad por las razones referidas, con que
huvo

dar cumplimiento al contrato de su asiento, con que se verifica, que teniendo los Españoles la Factoria en Cumanâ, se les facilita grandemente la introduccion de Negros en las Indias, quedando muy menos sujetos a tan grandes peligros, muertes lastimosas, perdidas, y trabajos como los referidos, y no será necesario (como hasta aqui se ha hecho) ir a Curazao, Jamayca, y Barvados a llevar plata acuñada, y mucha pasta a las naciones, a sus mismos Puertos, y casas (que tiene varios inconvenientes) donde esta semana entra vn Navio suyo con negros de las costas, donde los vãn arengatar, y la que viene otro del Norte, con nobles mercaderias, y despues en diferentes tiempos los del trafico de Indias, con cuya gente de mar investigan, y solicitan saber que generos faltan en ellas, y mediante la ignorancia del Marinero (que con poca agua tibia tiene lo bastante, y la conveniencia de algunos que no lo son) lo consiguen, y en los mismos Navios del asiento vãn astuta, y mañosamente saliendo dellos, y en sus Balandras que despachan a las costas, aprovechandose, y valiendose de los buecos grandes que ay de vnâs Flotas, a otras, con lo qual quando estas, y los Navios sueltos llegan de España a Indias las hallan

cion de los derechos Reales de todas las veinte y vn mil piezas de su asiento, puso demanda en el Consejo sobre que se le reintegrasse la cantidad correspondiente, a las tres mil piezas que no pudo introducir como todo lo referido consta latamente de autos que estàn en la Escrivania de Camara del Consejo de Indias, y en su Contaduria mayor de quantas.

53 Tambien es muy digno de consideracion, que en los cinco años que corriò por cuenta del Comercio, el asiento de negros se despacharon diferentes Navios al rescate, y fuera de los perdidos (que no fueron pocos) a todos se les murió la mayor parte de la gente, porque el temperamento de aquellas Poblaciones, y costas, es contrario al desordenado Regimen de los Españoles, ademas de no ser practicos, ni tener habito, ni Factorias en ellas, y los que escaparon que han sido señalados, vnos sacaron certissima conveniencia, y otros ninguna; antes si, daños considerables excepto dos dueños de Navios tan solamente que tuvieron acierto, siendo el vno Ioseph de Castro, vezino de San Lucar, y el otro el Capitan Diego Rozales Vallejo, vezino de Sevilla, por lo qual al Consulado le ha sido preciso grayar el Comercio, en mas de setecientos mil para dar

Cadiz, y el Puerto para Indias (que a lo menos son las dos tercias partes de lo que va a ellas) no vengan á España en los Galeones, y Flotas, sino que se conduzgan en sus dichas Vrcas del trafico à Curasao, Barbados, ô Jamaica, para que desde estas Islas (que son el contagio de España, y sus comercios) vayan al Norte, exonerandose desta fuerte de la encomienda, que les cargan los Españoles por la conduccion, y de que sus barras no se entrieguen á los compradores de plata por el justo precio que se acostumbra; y assimismo de no tener en ellas la demora, y entrada en las Casas de Moneda de estos Reynos; en lo qual (hagase la cuenta como ella es) no lograrán menos que vn veinte por ciento de aumento en dichas sus barras (vease como, ô porque vendrán a España) deteriorando la utilidad, que en la labor percibe el Real haver de su Magestad, además de otros formidables inconvenientes que se omiten, por no alargar mas el discurso, con que no solo mira su asiento a vender Negros en las Indias, sino à desnudarlas, vistien-dolas, y a sacarles de las entrañas (por varios modos, y caminos) todo el oro, y plata, que el Sol engendra en sus venas, cuyos daños, y venenosos perjuizios (en el estado presente) solo se pueden corroborar, aplicandoles el antidoto de situar la

Facto-

hallan abastecidas de lo necessario, y aunque es verdad que los del asiento no sacan de las Factorias estrangeras, cargazones muy gruesas (que no es virtud,) por lo menos llevan a los Puertos porciones cortas, pero de mucho valor, y continuadas, mediante la seguida frecuencia de los viajes, y de muchos arroyos se haze, y compone vn rio caudaloso, con que de esta suerte trabajan, y buelven los Vassallos a estos Reynos, vnos perdidos, y otros sin conveniencia de consideracion, y es llano que en tanto será mayor la potencia de vn Monarca, en quanto tuviere, y se hallare con mas Vassallos poderosos.

54. No es punto de menor consecuencia (sino de gravissima) el muy justo reparo que debe hazerse, en que, siendo los Estrangeros dueños del asiento, manejarán el trafico en las Indias con siete, ò ocho Vrcas muy bien armadas, y mejor pertrechadas, las quales de preciso han de entrar, y salir en todos los Puertos de ellas, y principalmente en Cartaxena, Puerto-velo, Havana, y Veracruz, de que se seguirá (sin duda alguna) dar ordenes, que las barras de plata barretones, y texos de oro, que procedieren de los efectos, y mercaderias, que en cabeça de Españoles embarcan desde Sevilla, San Lucas,
Ca.



Factoria en Cumaná; y que la joya del asiento quede, y subsista en hijos legitimos de la Corona de España, sin que la disfruten Estrangeros. Finalmente el servicio de este manifiesto, sacrifica, y pone su Autor a los Reales Pies de su Magestad; persuadido será del servicio de ambas Magestades, en vtilidad del Real haver, en conveniencia de los Comercios, y beneficio vniversal de la causa publica, fundamentado con supuestos solidos verdaderos, y Christianos, sin clausula emboçada, fantastica, ni cautelosa. La Soberana, y Divina Magestad de Dios se sirva disponer lo que mas à la Humana convenga. Sevilla, y Febrero 9. de 1682. años.

Don Juan de Villalobos.